



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL

Pamplona, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-518-31-12-001 2022-00145-01
Proceso: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: EDGAR ROSALES GALVIS SUÁREZ
Demandada: COTRANAL LTDA

I. ASUNTO.

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el AUTO proferido el 3 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Mediante auto¹ del 25 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de impugnación de actos de asamblea, propuesta a través de apoderado, por el señor EDGAR ROSALES GALVIS SUÁREZ, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA-COTRANAL LTDA. En la misma providencia y de acuerdo a lo solicitado por el demandante, se ordenó la medida cautelar de suspensión provisional del acto objeto de litigio, para lo cual se impuso el pago de caución por la suma de \$20.000.000.
2. Declarado infundado el impedimento propuesto por la juzgadora², la misma mediante auto³ del 3 de noviembre de 2022, dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente y *“teniendo en cuenta que la parte actora oportunamente prestó la caución ordenada en auto del 26 de septiembre pasado, se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de lo decidido en el numeral 6 y literal b) del acápite de proposiciones y varios, contenidos en el acta 910 del Consejo de Administración de fechas 11 y 12*

¹ Documento orden No. 7 expediente digitalizado primera instancia a folios 184-185 de su índice electrónico.

² Documento orden No. 15 ibidem a folios 222-232 ibidem.

³ Documento orden No. 17 ibidem a folio 234 ibidem.

de julio de 2022 y en el numeral 4 del acta 912 de 18 de agosto de 2022, específicamente en lo relacionado con la aprobación de la rotación corredor Cucutilla – Pamplona y viceversa”.

3. Posteriormente, el 10 de noviembre siguiente, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ contra el auto precitado.
4. La juez *a quo* a través de providencia⁵ adiada del 25 de noviembre de la pasada anualidad, en primer lugar resolvió no reponer la decisión, al considerar que *“es evidente que, hasta este momento existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demanda, puesto que, la causa de inasistencia del consejero principal que generó la concurrencia del suplente no enmarca dentro de las causales fijadas en los estatutos de la cooperativa y también se desconoce si esta situación se informó con la antelación debida, por ello se hace necesaria la aplicación de la medida cautelar”*, y en segunda medida, concedió el remedio vertical.

III. SUSTENTO DE LA APELACIÓN⁶.

El apoderado de la parte demandada se opone a la decisión que decretó la suspensión provisional del acto impugnado, argumentando que:

“(…) me permito manifestarle que no comparto la forma como el despacho del conocimiento interpretó los hechos y las peticiones consagrados en la demanda referenciada que dio origen a la decisión que en este recurso nos ocupa; considerando que con esta decisión se hace un flagrante desconocimiento de las Leyes 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto Reglamentario 171 de 2001 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; compilado en la actualidad en el Decreto 1079 de 2015; con fundamento en lo que a continuación expongo. (…).

El contrato de vinculación de la cooperativa, no contempla horario específico para la prestación del servicio; solo habla del corredor donde se prestará el servicio; y deja claro que los horarios son de exclusividad de la cooperativa.

El señor Edgar demandante, con administraciones anteriores; desconociendo el Consejo de Administración actual las razones legales y estatutarias por las cuales se había hecho asignar un horario fijo para él solo; y adicional participa en la rotación de los demás horarios; lo que conlleva a que los demás asociados solo cumplan un itinerario de 7 viajes por mes y él viaja todos los días en el mismo corredor; por esa razón, se hizo el nuevo plan de rodamiento en ese corredor; distribuyendo los 4 horarios diarios otorgados en ese corredor por el Ministerio de Transporte en forma equitativa con fundamento en el artículo 13 de la C.N. y los estatutos de COTRANAL LTDA.

⁴ Documento orden No. 19 ibidem a folios 237-263 ibidem.

⁵ Documento orden No. 26 ibidem a folios 333-337 ibidem.

⁶ Documento orden No. 19 ibidem a folios 237-263 ibidem.

3.- Inasistencia del señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA y su suplente ELÍAS GÉLVEZ PARADA SUPLENTE, por incapacidad médica.

El señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, integrante principal del Consejo de Administración de COTRANAL, no asistió a la reunión de consejo programada para el día 11 de Julio de 2022; por encontrarse con incapacidad médica por tres (3) días; del 9, 10 y 11 de Julio de 2022; expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, conforme se prueba con el documento que se adjunta; cuya prueba documental de excusa se la presentó al Gerente señor ORLANDO MARIN TRUJILLO y al presidente del Consejo señor BENIGNO QUINTANA CARVAJAL, quien es el encargado de citar según el artículo 72 de los estatutos (...).

Las decisiones tomadas en el literal 6 referentes a la ROTACION CUCUTILLA-PAMPLONA Y VICEVERSA son decisiones acertadas con lo reglamentado por el Ministerio de Transporte; aplicando el Derecho a la Igualdad, Trabajo en Equidad, respeto por los principios cooperativos, las leyes y normas que permiten participar en una cooperativa, donde los asociados deben poseer los mismos beneficios; ya que para nada afecta al asociado EDGAR ROSALES GALVIS SUÁREZ, por el contrario, viajará con más turnos y en igualdad de condiciones con los demás asociados que pertenecen al corredor CUCUTILLA-PAMPLONA Y VICEVERSA. (...).

En COTRANAL las actas de las reuniones ordinarias del consejo de administración son aprobadas en la siguiente reunión ordinaria; y las extraordinarias se aprueban al terminar la reunión ese mismo día. Los estatutos y las normas vigentes no mencionan nada al respecto de que, no se pueda aprobar un acta cuando no se ha participado en el desarrollo de la misma; pero también es cierto que cada numeral aprobado dentro del orden del día, acuerdos y proposiciones son aprobados dentro de la misma reunión; pues el presidente del consejo así lo deja claro cuando los somete a aprobación en el acto de cada reunión. Cuando alguien reemplaza a otro personalmente y lo hace con voz y voto lo más lógico es que las decisiones que él haya tomado las respalde o avale su compañero de trabajo”.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del CGP⁷, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar. Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP⁸, el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

7

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

⁸ **“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...).”

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión de la juez de primer nivel que dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos objeto de litigio, deviene acorde al marco normativo aplicable al asunto o si por el contrario debe ser revocada con fundamento en la tesis propuesta por la alzada.

3. Solución del problema jurídico.

El contenido del artículo 382 del C.G. P. contempla como medida cautelar operante en este tipo de causas, aquella ateniendo a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado cuando haya sido solicitada en la demanda y siempre que el desacatamiento invocado por el gestor como sustento de la acción judicial “*surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Es así como el contenido del canon normativo en cita, hace visible la aplicación de la noción de “*buen derecho*” como criterio rector del análisis que le corresponde desplegar al juzgador, en aras de determinar la procedencia o no de la cautela suspensiva solicitada. En otras palabras, para que pueda decretarse la medida cautelar en procesos como el que hoy nos convoca, es menester que de las probanzas aportadas por el promotor de la litis, se desprenda, por lo menos desde una apreciación sumaria y provisional (sin que, desde luego, comporte prejuzgamiento), que el reclamo jurídico planteado en el libelo inicial tiene vocación de prosperidad.

Descendiendo el análisis al caso concreto, se tiene que el señor EDGAR ROSALES GALVIS, a través de apoderado judicial interpuso demanda⁹ en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA “COTRANAL LTDA”, pretendiendo la invalidación de los actos plasmados en los numerales 6 y 20, literal b) del acta¹⁰ No. 910 del 11 y 12 de julio de 2022, así como en el numeral 4 del acta¹¹ 912 del 18 de agosto siguiente, ambas emanadas del Consejo de Administración.

⁹ Demanda y anexos visibles como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 3-179 de su índice electrónico.

¹⁰ Allegada como anexo de la demanda.

¹¹ Ibidem.

Se observa que frente a la primera de las actas antes descritas, la violación normativa que funda el pedimento del actor atañe al artículo 75 de los Estatutos Cooperativo¹²s y al trámite previsto en el canon 17 numerales 4 y 5 del Acuerdo 080 de 2010¹³; ello, habida cuenta que la decisión allí dispuesta fue adoptada por dos miembros principales y uno suplente, siendo que este último “ese día NO debió tener ni voz ni voto, teniendo en cuenta que la ausencia del Consejero Principal era temporal y NO PERMANENTE, ni se trataba de un asociado dimitente, ni había perdido su calidad de asociado”¹⁴ y además porque el Consejero Principal, el señor CÉSAR GALVIS PARADA (reemplazado por su suplente en la sesión que se refiere) “(...) NO ASISTIÓ a la reunión ordinaria del Consejo de Administración convocada para el 11 de julio de 2022 aduciendo una enfermedad que según el texto del acta cuestionada, no solamente no fue notificada a la cooperativa en la forma y términos legales, sino que además NUNCA se aportó la prueba idónea de la predicada enfermedad usando los canales electrónicos autorizados (...)”¹⁵.

Y en cuanto a la pugna en torno al Acta 912, se dice¹⁶ que “El 18 de agosto de 2022 se realizó otra reunión ordinaria del Consejo de Administración y allí, en el numeral 4º del orden del día, referente a la lectura y aprobación del Acta del Consejo No. 910 de 2022, se dejó constancia que el consejero César Wilson Galvis no podía aprobar el acta por no haber estado presente, pues, quien asistió en su representación fue el consejero suplente Elías Gévez. Así mismo se dejó plasmado en dicho acápite, que “se aplicaron varios acuerdos de esta acta sin ser aprobada (...) igual esta fue utilizada para desarrollar actividades tanto en lo operativo como en el manejo de recurso humano sin la respectiva aprobación (...)”.

Al respecto obran como pruebas allegadas con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de CONTRANAL LTDA en el que constan como miembros principales del órgano de administración los señores DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA, CARMEN ROCIO CAÑAS PARADA, CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, CARLOS ALBERTO PABÓN MENDOZA y BENIGNO QUINTANA CARVAJAL; y como miembros suplentes ELÍAS GÉLVEZ PARADA, LUIS GUSTAVO SUÁREZ JAIMES, HENRY TORRES PULIDO, AQUILEO GÉLVEZ GARCÍA y LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GRANADOS.

¹² Anexo demanda inicial.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Escrito de demanda visible como documento orden No. 3

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ En el libelo genitor.

También se halla copia de los Estatutos Cooperativos, resaltando para los efectos del presente recurso el artículo 75 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 75º- REEMPLAZOS DE LOS PRINCIPALES: *Los miembros suplentes del Consejo de administración en su orden reemplazarán a los principales en sus ausencias permanentes o cuando han sido declarados dimitentes o pierdan su carácter de tales”.*

Igualmente fue allegado como prueba copia del Acuerdo 080 del 10 de mayo de 2010, en el que para lo que aquí interesa, se dice que:

“ARTICULO 11. *Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos (tres votos mínimos).*

ARTICULO 17. *Además de las expresadas en el artículo 76 de los estatutos, el consejo tendrá las siguientes funciones: (...).*

4. La citación para las reuniones ordinarias y extraordinarias debe ser con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales se harán por medio electrónico y telefónico, así mismo la no asistencia por parte de los consejeros deberá comunicarse con la misma anticipación y por el mismo medio. Cuando la comunicación sea vía telefónica, deberá refrendarse por medio escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

5. Cuando un miembro principal haya sido citado para sesionar y éste no pudiere asistir, deberá cursar comunicación por correo electrónico, indicando las causas que le impiden asistir; en este caso el suplente actuará como principal, con derecho a voz y voto”.

Bajo ese orden de ideas y según lo arroja el contenido literal de los mandatos cooperativos enrostrados como desacatados (bajo un análisis preliminar y provisional que puede variar al ser contextualizado con el marco fáctico y probatorio que en etapas posteriores se incorporare al proceso), el suplente actuará válidamente en reemplazo del principal y en ese sentido conformará quórum decisorio, cuando se trate de ausencias permanentes o dimisión, y también cuando se requiera suplir la inasistencia (previamente comunicada) de un miembro principal a las sesiones ordinarias del Consejo de Administración oportunamente convocadas.

3.1. Así pues, este despacho inaugurará el análisis del remedio vertical, con el debate suscitado en torno a la suspensión de los efectos a los que refieren los numerales 6 y 20, literal b) del acta 910, para lo cual de dicha documental es pertinente extraer lo siguiente:

“(…) CONVOCATORIA: *Efectuada por el Presidente del Consejo el día 8 de julio del 2022 en atención a lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto de la Cooperativa, citada (sic) a los miembros del Consejo mediante correo electrónico conforme lo prevé el artículo 17 numeral 4 del Acuerdo 080 de 2010 expedido por el Consejo de Administración. (...).*

1) LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM.

Hecho el llamado a lista se constata la presencia de cuatro consejeros principales; el señor César Wilson Galvis Parada presentó excusa mediante la cual manifiesta que no puede asistir a la presente reunión por motivos de salud, en su reemplazo se hace presente el señor Elías Gévez Parada, suplente personal, siendo quórum reglamentario para sesionar. Los señores Carmen Rocío Cañas Parada y Darwin Ferney Villamizar Parada manifiestan que la excusa enviada por el señor César Wilson Galvis Parada fue una excusa conveniente, por este motivo se exige que presente la incapacidad médica, y además no fue radicada en un día laborable ni esta fue corrida en traslado a todos los consejeros en pleno (...).

6) ROTACIÓN CORREDOR CUCUTILLA – PAMPLONA Y VICEVERSA.

La señora Rocío dice que por este motivo es que no hizo presencia el señor Wilson Galvis, puesto que como en el tema de esta rotación se presenta un conflicto de intereses y para este caso debía declararse impedido para la votación de la toma de decisión, de igual forma la excusa fue presentada el día sábado 9 de julio, día no laborable, sin ser presentada a la totalidad de los consejeros (...). El señor presidente somete a consideración la rotación Pamplona – Cucutilla y viceversa. Aprobado por mayoría. Los señores Carmen Rocío y Darwin hacen salvedad de voto con las consideraciones y anotaciones registradas anteriormente”¹⁷.

De entrada, se percibe clara la apariencia de buen derecho que le asiste al alegato del promotor de la causa, en cuanto que de las probanzas anejas al libelo inicial, surge que el suplente ELÍAS GÉLVEZ PARADA actuó en la sesión del Consejo de Administración convocado para el 11 y 12 de julio de 2022, en reemplazo del consejero principal CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, sin hallarse incurso este último en alguno de los eventos previstos en el artículo 75 de los estatutos cooperativos (máxime que el recurrente afirma¹⁸ en el escrito de alzada que el motivo de la inasistencia de GALVIS PARADA obedeció a una incapacidad médica por tres días), deviniendo entonces y por lo menos en apariencia, materializado el motivo de incumplimiento estatutario denunciado.

En segunda medida y en lo que atañe a la inobservancia del reglamento del Consejo de Administración de COTRANAL (artículo 17 Decreto 080 de 2010), avizora este despacho que de acuerdo a su numeral 5 (interpretación a prevención de que en el decurso de las etapas posteriores del proceso dicha hermenéutica pueda variar) cuando un miembro principal citado a una sesión del Consejo no pueda asistir, deberá “ *cursar* ” comunicación por correo electrónico indicando las causas que así se lo impiden, en razón de lo cual el suplente actuará como principal con voz y voto.

A su turno el numeral 4 del mismo canon indica que la inasistencia de uno de los consejeros principales debe ser comunicada a los restantes con la misma

¹⁷ Anexo demanda inicial.

¹⁸ Escrito de recurso de apelación visible como documento orden No. 19 expediente digitalizado primera instancia a folios 237-163 de su índice electrónico

anticipación (48 horas) y por el mismo medio (electrónico y teléfono) en que se efectuó la citación inicial a la sesión. Si bien del solo texto de la disposición en cita no es posible decantar con certeza a quien le corresponde enterar a los demás consejeros de la ausencia, en principio y para lo que aquí concierne, sí permite colegir que para lograr la materialización de lo allí contemplado el ausente debe remitir su excusa antes del vencimiento de ese preciso lapso.

Es así que en el texto de los apartes que aquí nos incumben del acta 910 se plasmó que la sesión ordinaria programada y surtida el 11 y 12 de julio de 2022, fue convocada por el Presidente del órgano directivo a través de correo electrónico remitido a los consejeros el 8 de julio de 2022 y que según lo manifestaron algunos consejeros el señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA no asistió, respaldado en una excusa por motivos de salud presentada en días inhábiles.

Ahora bien en el escrito de apelación¹⁹ se informa que *“El señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, integrante principal del Consejo de Administración de COTRANAL, no asistió a la reunión de consejo programada para el día 11 de Julio de 2022; por encontrarse con incapacidad médica por tres (3) días; del 9, 10 y 11 de Julio de 2022; expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, conforme se prueba con el documento que se adjunta; cuya prueba documental de excusa se la presentó al Gerente señor ORLANDO MARIN TRUJILLO y al presidente del Consejo señor BENIGNO QUINTANA CARVAJAL (...) en el caso que nos ocupa, el motivo de la no asistencia del señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, fue una incapacidad médica que comprendía los días 9, 10 y 11 de julio de 2022; cuyo documento le fue entregado al señor Gerente”*.

De manera que los elementos de juicio que bajo la égida de la norma procesal aquí aplicable son susceptibles de análisis (demanda, anexos y contenido de las normas cooperativas acusadas como desacatadas), nada advierten en cuanto a la fecha y hora exacta en la que el consejero principal allegó la justificación de su inasistencia que permita, entonces, determinar si lo fue con la antelación temporal que demanda el reglamento; ni tampoco si lo hizo mediante correo electrónico como lo prevé el mismo canon.

En esa línea, véase cómo las circunstancias particulares del caso (en el que el demandante no es miembro del Consejo de Administración, ni tampoco fue participe de la sesión

¹⁹ Ibidem.

controvertida o el destinatario de la excusa en cuestión) le dificultan al actor acceder a la prueba de la queja deprecada a instancias judiciales (en lo que aquí se examina), como quiera que son los directos implicados en la presentación y recepción de la justificación de inasistencia, quienes en la práctica tienen la facilidad de obtener los soportes pertinentes.

En ese orden de ideas, la negación efectuada en el escrito demandatorio (concretamente que el señor GALVIS PARADA no presentó excusa para su inasistencia con una anticipación de 48 horas y por el medio que exige el reglamento) y la cual sirve de sustento a las pretensiones allí propuestas, encaja dentro del carácter de indefinida y por tanto a voces del artículo 167 del C.G.P. *“(...) no son susceptibles de demostración a través de ningún medio de convicción, pues implican cargas procesales imposibles de acatar, de allí que estén eximidas de prueba”*²⁰.

Con ese norte, indica la jurisprudencia que *“el efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario (...)”*²¹, por consiguiente, en gracia de los mandatos que gobiernan el procedimiento civil, la negación indefinida propuesta por el actor en el escrito gestor, al menos primariamente, encuentra vocación de fundamento hasta tanto no se acredite lo contrario y en consecuencia ostenta apariencia de buen derecho; más teniendo en cuenta que como se advirtió previamente el soporte probatorio anexo a la demanda parece respaldarlo de esa manera, sin que en la motivación del recurso vertical se brinden detalles que lleven a establecer si la incapacidad médica que se afirma, el señor GALVIS PARADA presentó al presidente del Consejo y al Gerente de la Cooperativa, se encuadra dentro de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el reglamento interno.

Dicho lo anterior, afirma el impugnante que el *“orden del día del acta impugnada fue aprobado al inicio de la misma reunión aceptando la presencia del señor ELIAS GÉLVEZ PARADA, como suplente del principal CÉSAR WILSON GALVIS PARADA. Pues si los señores miembros del Consejo CARMEN ROCIO CAÑAS PARADA y DARWIN FERNEY VILLAMIZAR, iniciando la sesión consideraban que el referido suplente no podía actuar; debieron manifestarlo al inicio de la aprobación del orden de día; y no en el punto donde se sometió a aprobación la reestructuración*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil SC3375-2021 (08001-31-03-004-2012-00016-01), septiembre/1. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

²¹ Ibidem.

de los horarios y plan de rodamiento”²², sin embargo no se impone necesario ahondar en esa dirección por cuanto dicha acusación se aleja del aparte normativo aquí concernido y en su lugar yace infirmada por las probanzas incorporadas sumariamente al proceso, concretamente el numeral 1) del acta 910 el cual es claro al visibilizar, precisamente, tal como lo sugiere el recurrente, que al iniciarse la reunión en comento, los consejeros CARMEN ROCÍO CAÑAS y DARWIN FERNEY VILLAMIZAR mostraron desacuerdo frente a la inasistencia del señor GALVIS PARADA y refirieron a presuntas falencias en el proceso de remisión de la excusa presentada por el mismo; desavenencia que fue reiterada posteriormente al abordar la discusión frente a la rotación del corredor Pamplona-Cucutilla (numeral 6 del acta íbidem).

Así las cosas, se aprecian cumplidos los requisitos que legalmente se exigen para declarar prospera la medida cautelar de suspensión de los efectos de la determinación plasmada en el numeral 6 y literal b) del numeral 20 “*Proposiciones y varios*” del acta 910 de 2022, toda vez que como se ilustró, los motivos que guían la controversia promovida por el gestor de la litis (puesto que como se ilustró, se encuentra demostrado preliminarmente que tal como lo sostiene el demandante, el acto impugnado fue adoptado con la participación de un suplente en reemplazo de un consejero principal que debiendo presentar la excusa de su inasistencia con una antelación de por lo menos 48 horas y por medio electrónico, no lo hizo; desatendiendo en ese respecto las condiciones contempladas en los estatutos y reglamentos cooperativos para la validación de la suplencia en caso de ausencia de un consejero principal) y las consecuencias que a través de la vía judicial pretende se apliquen, irradian hasta el momento y en apariencia la posibilidad de resultados favorables.

En suma, los ataques realizados por el apelante a la decisión recurrida en lo que al tópico de marras refiere no logran desestimar en las conclusiones allí vertidas, por lo que en consecuencia devine forzosa su confirmación.

3.2. Ahora bien, en lo que incumbe al numeral 4 del acta 912 del 18 de agosto de 2022, se observa que en su texto se dejó indicado que el acta del Consejo de administración No. 910 de 2022 (única probanza disponible al respecto) fue aprobada por mayoría, incluyendo al señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA quien manifestó haber estado en la reunión respectiva, siendo ello frente a lo cual el interesado depreca controversia habida cuenta que como se vio anteriormente, en la sesión del 11 y 12 de julio de 2022 el consejero principal GALVIS PARADA fue suplido por el señor ELÍAS GÉLVEZ PARADA.

²² Escrito de apelación citado anteriormente.

A pesar de lo anterior, el demandante no especifica qué normatividad se estaría vulnerando con la forma en que fue materializado el acto contenido en el referido apartado, máxime cuando revisado el compendio estatutario y reglamentario que acompaña el escrito genitor no se avizora un mandato enfilado a regular lo concerniente a la aprobación de las actas.

Respecto del voto que en ese sentido dispensó el señor CÉSAR WILSON GALVIS PARADA, tampoco se esgrimen por parte del actor mayores argumentos (y mucho menos elementos de juicio) que permitan esclarecer de qué manera la intervención y participación del mencionado consejero configuran alguna transgresión al compendio normativo de COTRANAL, a las reglas de quórum decisorio, ni tampoco si representa alguna incidencia respecto de la determinación adoptada por el Consejo de Administración en la mencionada sesión del 11 y 12 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, este despacho no atisba un marco argumentativo, normativo o probatorio que torne aceptable o probable la procedencia de la nulidad que pretende el demandante en lo que aquí concierne, pues como se advirtió, en este tópico yace huérfano el planteamiento de algún desconocimiento de los mandatos cooperativos que imponga la necesidad de invalidación propia de este tipo de causas.

En consecuencia, se revocará la suspensión de los efectos del numeral 4 del acta 912 del Consejo de Administración de COTRANAL LTDA, por no cumplirse los requisitos legales para su decreto.

3.3. Finalmente, vale la pena indicar que las apreciaciones esbozadas en el recurso de alzada en cuanto a *“que es la Cooperativa demandada la que tiene la facultad y el derecho de reglamentar los horarios y despachos de todos los vehículos formalmente vinculados a la misma; y no el demandante, quien debe es cumplir la programación equitativa establecida por la demanda a través de sus organismos de administración y funcionarios (...). Las decisiones tomadas en el literal 6 referentes a la ROTACION CUCUTILLA-PAMPLONA Y VICEVERSA son decisiones acertadas con lo reglamentado por el Ministerio de Transporte; aplicando el Derecho a la Igualdad, Trabajo en Equidad, respeto por los principios cooperativos, las leyes y normas que permiten participar en una cooperativa, donde los asociados deben poseer los mismos beneficios; ya que para nada afecta al asociado EDGAR ROSALES GALVIS SUÁREZ, por el contrario, viajará con más turnos y en igualdad de condiciones con los demás asociados que pertenecen al corredor CUCUTILLA-*

PAMPLONA Y VICEVERSA”, convergen como aspectos que escapan del análisis preliminar encaminado a determinar la viabilidad de otorgar la medida cautelar solicitada en el libelo inicial y más bien pueden corresponder al análisis material y de fondo que se efectuará en las postrimerías del juicio.

De la misma manera, precítese que en armonía con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P. la valoración para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, involucra el cotejo de los elementos de juicio allegados con la demanda, el contenido del acto y las normas cooperativas, no así la contestación de demanda, razón por la cual el pronunciamiento²³ que en ese sentido realizó la entidad demandada y que obra en el expediente electrónico, no halla espacio para su examen en esta sede.

En concatenación con lo anterior vale la pena invocar pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en el que desde una perspectiva constitucional avala los argumentos que le sirvieron al Tribunal allí accionado, para autorizar la suspensión provisional del acto impugnado y que en términos generales, respetando las particularidades fácticas de cada caso, refieren a la aplicación en el asunto de marras del criterio de buen derecho de las pretensiones derivado de las probanzas arrojadas con la demanda, veamos:

“(…) En el caso que se analiza, el actor cuestiona el auto que la Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 25 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó la de primer grado y suspendió las decisiones que se adoptaron en las asambleas de socios de Ecoopsos EPS S.A.S. celebradas el 8 de noviembre de 2018, 24 de enero, 14 y 21 de marzo de 2019. Por consiguiente, la Sala procede a analizarla para establecer si de su contenido se extrae la vulneración mencionada.

Al respecto, se advierte que el juez plural indicó que las medidas cautelares garantizaban los efectos de la sentencia de manera provisional, mientras se debatía el asunto en controversia.

Explicó que, conforme al inciso 2.º del artículo 382 del Código General del Proceso, la cautela en mención la podía solicitar la actora, cuando la violación de las normas invocadas surgiera de manera evidente de su confrontación con el acto bajo censura, sin que ello implicara prejuzgamiento, porque, para tal fin, solo se valoraban las pruebas aportadas por aquella. (…).

Concluyó que la demandante acreditó «la apariencia de buen derecho de sus pretensiones», puesto que preliminarmente demostró que en los actos impugnados se vulneró la norma invocada, así como las obligaciones contraídas con la Superintendencia Nacional de Salud, pues las modificaciones estatutarias que allí se realizaron, implicaron cambios en la conformación accionaria de la EPS y esto incidía de manera directa en las decisiones futuras de la junta directiva y de la asamblea de accionistas de la entidad. (…).

²³ Contestación demanda visible como documento orden No. 25 del expediente digitalizado primera instancia a folios 272-332 de su índice electrónico.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que el convocante le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores.

Por consiguiente, en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas²⁴ (Subrayas propias de este Despacho).

Dentro de los antecedentes del precitado pronunciamiento, esto se indicó:

*“(...) Luego de surtirse dicho trámite, mediante fallo de 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Civil de la **Corte negó el amparo solicitado, al considerar que la decisión censurada es razonable y no contiene defectos lesivos de las prerrogativas superiores invocadas.** (...)”.*

Conlleva ello que en las dos instancias en sede de tutela, la alta Corporación validó el soporte expuesto por el juez colegiado accionado, en torno del aspecto que se trae por este despacho; además, efectuada la búsqueda en la página de la Corte Constitucional se verificó que la acción de tutela a la que se le asignó el número T-8.844.805 (y que corresponde al radicado 11001020300020220078900, expediente de primera instancia al que se hace referencia en párrafo precedente), no fue seleccionada para revisión, alcanzando por tanto la condición de cosa juzgada constitucional.

En suma, se confirmará parcialmente la providencia impugnada, en cuanto a la suspensión de los efectos de la determinación contenida en el numeral 6 y 20 literal b) del acta 910 del 11 y 12 de julio de 2022; no así frente al numeral 4 del acta 912 del 18 de agosto de la misma anualidad; no se condenará por ello en costas a ninguna de las partes²⁵.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de esta ciudad, concretamente en cuanto a la

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral STL5867-2022 (97361), abril/27. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

²⁵ Artículo 365 C.G.P. numeral 5 “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

suspensión efectos del acto al que refiere el numeral 6 y 20 literal b) del acta 910 del 11 y 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de esta ciudad, concretamente en cuanto a la suspensión de efectos de la determinación a la que refiere el numeral 4 del acta 912 del 18 de agosto de 2022.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57769909de09ce4584edf22d84cb7aaef1d43612a3d882371b8840c02d782e91**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>